

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00010-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numerales 1 de la Constitución de la República ordena que “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]*”;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la norma constitucional ibidem manda “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación [...]*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República prevé “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República dictamina “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

Que, el artículo 29 de la citada Carta Magna determina “*El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República dictamina “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de*

violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República dispone “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;*

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República proclama “*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad [...]*”;

Que, el artículo 46 numeral 7 de la Constitución de la República prescribe: “*El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 7. protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos [...]*”;

Que, el artículo 66 numeral 5 de la Constitución de la República determina “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. [...]*”;

Que, el artículo 83 numerales 14 y 16 de la Constitución de la República ordena “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley. [...] 14: respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual. [...] 16: Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación,*

planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 347 numerales 2 y 6 de la Constitución de la República prescribe “*Será responsabilidad del Estado: [...] 2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales. [...] 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes*”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República dispone “*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno*”;

Que, el artículo 2, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé “*Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales*;

Que, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé “*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada*”;

Que, el artículo 7 numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone “*1. Todo niño o niña deberá ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho, desde el momento de nacer, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes deberán velar por la aplicación de estos derechos conforme a su legislación nacional y a las obligaciones adquiridas en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, especialmente en casos en los que el niño o la niña pudiera quedar en situación de apatridia*”;

Que, el artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé “*1. los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho de niñas, niños y adolescentes a preservar su identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, conforme a la ley y sin injerencias ilegales. 2. cuando un niño o niña haya sido privado ilegalmente de alguno o de todos los elementos que conforman su identidad, el Estado deberá brindar la asistencia y protección necesarias con el objetivo de restablecerla de manera rápida y eficaz*”;

Que, el artículo 12 numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé “1. *garantiza el derecho de todo niño, niña o adolescente en condiciones de formarse un juicio propio, a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, debiendo ser tomada en cuenta conforme a su edad y madurez.* 2. *para garantizar este derecho, se debe brindar a la niña, niño o adolescente la oportunidad de ser escuchado, ya sea directamente, a través de una persona representante o de un órgano competente, en consonancia con los procedimientos establecidos por la ley nacional*”;

Que, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda “1. *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.* 2. *El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques*”;

Que, el artículo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia determina “*Para los efectos de esta Convención: 1. [...] La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra*”;

Que, el artículo 2 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia determina “*Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada*”;

Que, el artículo 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia menciona “*Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo*”;

Que, el artículo 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia dictamina “*Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet*”;

Que, el artículo 7 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia ordena “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia*”;

Que, el artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina

Principios rectores de la educación [...] b. No discriminación.- Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley; c) [...] se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación [...]”;

Que, el artículo 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé “*Principios del Sistema Nacional de Educación [...] c) [...] la educación debe basarse en la transmisión y práctica de valores que promuevan la libertad personal, la democracia, el respeto a los derechos, la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la diversidad de género, generacional, étnica, social, por identidad de género, condición de migración y creencia religiosa, la equidad, la igualdad y la justicia y la eliminación de toda forma de discriminación [...]*”;

Que, el artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala “*Obligaciones.- [...] u) Definir y asegurar la existencia de mecanismos e instancias para la exigibilidad de los derechos, su protección y restitución. [...] ee) Dictar medidas de prevención, protección y restitución, oportunas e idóneas, a favor de todos los miembros de la comunidad educativa, víctimas de cualquier c de violencia, maltrato, discriminación, en especial de niños, niñas y adolescentes [...]*”;

Que, el artículo 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina “*Derechos [...] b) recibir una formación integral y científica que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad, capacidades y potencialidades, respetando sus derechos, libertades fundamentales y promoviendo la igualdad de género, la no discriminación, la valoración de las diversidades, la participación, autonomía y cooperación. c) Ser tratado con justicia, dignidad, sin discriminación, con respeto a su diversidad individual, cultural, sexual y lingüística, a sus convicciones ideológicas, políticas y religiosas, y a sus derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales y la Ley; [...] h) Ser protegidos contra todo tipo de violencia en los establecimientos educativos, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, sicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección [...]*”;

Que, el artículo 19 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé “*Derechos.- Las madres, los padres de y los representantes legales de los estudiantes tienen derecho a que se garantice a éstos, el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales en materia educativa; y, tienen derecho además a: a. Escoger, con observancia al interés superior del niño, el tipo de institución educativa que consideren conveniente para sus representados, acorde a sus creencias, principios y su realidad cultural y lingüística*”;

Que, el artículo 20 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena “*Obligaciones y Responsabilidades.- Las madres, padres y los representantes de los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] c. Involucrarse activamente y desde la corresponsabilidad en los procesos educativos de sus representados y atender los llamados y requerimientos de profesores y autoridades de los planteles; e. Respetar leyes, reglamentos y normas de convivencia en su relación con los establecimientos*

educativos [...]”;

Que, el artículo 21 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina *“De la exigibilidad, la restitución y la protección del derecho a la educación. - En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes y adultos. Todos los actores de la comunidad educativa estarán en condición de acudir a las instancias de protección constitucional con el fin de restituir el derecho a la educación que haya sido desatendido o conculcado”*;

Que, el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, proclama: *“Finalidad. Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad”*;

Que, el artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia, proclama: *“Igualdad y no discriminación. Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación”*;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica: *“[...] El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña y adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla [...]”*;

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé: *“Derecho a la integridad personal. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes”*;

Que, el artículo 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia indica: *“Definición y objetivos del sistema. El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia”*4 define medidas, procedimientos, sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva menciona “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00045-A de 24 de septiembre de 2025, la máxima Autoridad de esta cartera de Estado, expidió el “*Protocolo de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa*”, cuyo objeto es establecer un marco orientativo que promueva la convivencia respetuosa e integradora respecto a la identidad de género de los estudiantes;

Que, con memorando Nro. Memorando Nro. MINEDEC-SIEDI-2026-0106-M de 26 de enero de 2026, el Subsecretario para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral, remitió para aprobación del señor Viceministro de Educación la Propuesta de Proyecto de Acuerdo Interministerial para la emisión del “*Protocolo de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa*”, así como el Informe Técnico Nro. DCDCE-2026-024-IT de justificación para la actualización del referido Protocolo, cuyo objetivo es fortalecer la seguridad jurídica, garantizar su correcta y efectiva aplicación en el territorio nacional, asegurando una respuesta institucional oportuna, eficaz y adecuada, orientada a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo. Informe técnico en el que se concluye “[...] • La actualización del Protocolo constituye un acto de diligencia debida y de no repetición por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en cumplimiento permanente de la Sentencia 95-18-EP/24. • La actualización del Protocolo se configura como una manifestación del deber de diligencia debida y de adopción de garantías de no repetición por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Educación, en cumplimiento permanente, progresivo y efectivo de lo dispuesto en la Sentencia 95-18-EP/24 emitida por la Corte Constitucional. Esta actuación institucional refleja el compromiso del Estado con la observancia continua de los estándares constitucionales y jurisprudenciales en materia de protección de derechos fundamentales, así como con la adecuación, mejora y fortalecimiento de los instrumentos técnicos y normativos destinados a prevenir nuevas vulneraciones, asegurar la efectividad de las medidas ordenadas y consolidar entornos educativos seguros, inclusivos y respetuosos de los derechos de niñas, niños y adolescentes. • Las modificaciones realizadas son de naturaleza técnica, aclaratoria y operativa, orientadas a optimizar la aplicación práctica del instrumento y prevenir ambigüedades que puedan afectar la garantía de derechos. • La actualización del Protocolo de acompañamiento dirigido a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa no solo implica la adecuación y fortalecimiento del instrumento jurídico que sustenta su implementación, sino que constituye una mejora estructural orientada a prevenir ambigüedades normativas y operativas que puedan incidir negativamente en la garantía y ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, dicha actualización refuerza el rol de la comunidad educativa como actor corresponsable y agente activo en la prevención, detección y atención de situaciones de discriminación y/o violencia que afecten a los estudiantes, contribuyendo a la consolidación de entornos educativos seguros, inclusivos y respetuosos de la diversidad.”, ante lo cual se recomienda “[...] la expedición de la actualización del Protocolo de acompañamiento dirigido a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la

identidad de género en la comunidad educativa, con el propósito de fortalecer su coherencia interna, su articulación y armonización con la normativa educativa vigente y el marco jurídico aplicable, así como de garantizar su correcta interpretación, aplicación uniforme y efectiva en el ámbito del Sistema Nacional de Educación”;

Que, a través de sumilla inserta en el precitado memorando, el señor Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *Señor Coordinador favor proceder [...]*”;

Que, resulta imperativo fortalecer las acciones de prevención frente a situaciones de vulnerabilidad relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género en el seno de la comunidad educativa, en observancia de los principios de igualdad, no discriminación e interés superior de niñas, niños y adolescentes, consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; para lo cual, se hace necesaria la implementación de medidas oportunas, diferenciadas y adecuadas a la edad, que respondan de manera efectiva a las realidades de violencia y/o discriminación presentes en el entorno educativo, garantizando entornos seguros, protectores e inclusivos; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 47, 65, 67, y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir. - la actualización del “*Protocolo de acompañamiento dirigido a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa*”, documento que consta como anexo al presente instrumento y forma parte integrante del mismo, el cual ha sido elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Constitucional, 95-18-EP/24.

Artículo 2.- Objetivo.- El “*Protocolo de acompañamiento dirigido a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa*” tiene por objetivo establecer un marco orientador integral y articulado para la prevención, identificación, atención, acompañamiento y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes frente a situaciones de discriminación, violencia o exclusión vinculadas a su identidad personal en el ámbito educativo, mediante la implementación de acciones pedagógicas, psicosociales y administrativas que aseguren entornos seguros, inclusivos y protectores, en observancia del principio del interés superior del niño, niña y adolescente y de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Artículo 3.- Ámbito y aplicación. - El presente instrumento es de aplicación obligatoria, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional No. 95-18-EP/24, y deberá ser aplicado en todas las instituciones educativas de los sostenimientos fiscal, municipal, fiscomisional y particular, en todos sus niveles: Educación Inicial, Educación General Básica (Elemental y Superior) y Bachillerato (Ciencias, Técnico, Técnico Productivo y Complementario en Artes) del Sistema Nacional de Educación.

De igual manera, será aplicable a todos los programas de educación especializada e inclusiva, así como a las modalidades presencial, a distancia, semipresencial y de escolaridad inconclusa, y a todos los programas educativos que genere el ente rector en educación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese de la implementación y ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en el marco de sus competencias y responsabilidades.

SEGUNDA.- Disponer a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, solventar todo lo que no se encuentre previsto en el presente Acuerdo Ministerial referente al “*Protocolo de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa*”, para lo cual, podrá emitir reformas, actualizaciones, modificaciones, incorporación al citado Protocolo que se requieran para su correcta aplicación, previo informe técnico motivado, instrumento que deberá ser viabilizado y/o autorizado por las máximas autoridades de cada institución del estado.

TERCERA. - Las Subsecretarías de Educación de los Distritos Metropolitanos de Quito y Guayaquil, las Coordinaciones Zonales y las Direcciones Distritales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejecutarán el efectivo seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA. - El “*Protocolo de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa*”, se implementará y ejecutará a partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Deróguese de forma expresa el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00045-A de 24 de septiembre de 2025, y toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo Interministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Encárguese a las Dirección de Comunicación Social la publicación y difusión del presente instrumento en sus respectivas páginas web.

SEGUNDA. – Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura realizar el trámite de publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA. – Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura la socialización del presente instrumento a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

CUARTA. – El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. -

Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA